Expte. N° 7888/2024
"JORVICAL ACEROS SA (TF 29028-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 71/72, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución (DE ASAT) N° 1166/2010 dictada en el marco del expediente administrativo N° 12095-46-2004/1-, en cuanto había denegado la repetición solicitada por JORVICAL ACEROS SA en relación con el despacho de importación N° 028385-6/94, por las sumas que consideró abonadas en demasía en concepto de tasa estadística.

Por otro lado, revocó la resolución antes mencionada en cuanto a los despachos de importación Nros. 030285-2/94; 038980-6/94; y 021186-0/94 y, en consecuencia, hizo lugar a la repetición solicitada de $2.642,39; $956,06; y $8.353,10, respectivamente. Ello, con más los intereses previstos en el artículo 811 del CA a partir de la fecha del reclamo administrativo y hasta la fecha de su efectivo pago. Finalmente, impuso las costas por sus respectivos vencimientos.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó que el servicio aduanero denegó la repetición con fundamento en que, para que proceda el beneficio arancelario -conf. lo dispuesto en el ACE 14- la interesada debía probar el origen zonal de la mercadería, lo que a su criterio no había ocurrido debido a que los certificados de origen no resultaban válidos. Sin embargo, el Tribunal señaló -con remisión al precedente "Autolatina Argentina SA" de la CSJN- que "[…] los CO que, como los de la especie, coinciden con la operación documentada, deben ser considerados hábiles para el fin para el que se presentan". Sobre esa base, hizo lugar al reclamo en relación con los despachos de importación Nros. 030285-2/94; 038980-6/94; y 021186-0/94, pero no así respecto del N° 028385-6/94, debido a que la existencia de este último no fue acreditada.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación a fojas 82 y expresó agravios a fojas 85/91, los que no fueron replicados por su contraria.

Fecha de firma: 05/02/2026
Alta en sistema: 06/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38934079#487916495#20260204103045772

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera considerado válidos los certificados presentados por la parte actora. Afirmó que de los elementos probatorios agregados a las presentes actuaciones se desprendía que la mercadería no resultaba amparada por ningún certificado de origen, toda vez que vez que las copias agregadas carecían de validez. Indicó que ello implicaba la pérdida de la preferencia arancelaria que beneficia a la operación realizada.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la decisión del Tribunal Fiscal, a través de la cual se revocó -parcialmente- la Resolución (DE ASAT) N° 1166/2010 y se hizo lugar a la repetición en cuanto a los despachos de importación Nros. 030285-2/94; 038980-6/94; y 021186-0/94.

III.1.- Cabe recordar que esta Cámara ha señalado el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 1180 inciso b) del Código Aduanero de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados. Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos (esta Sala in re: Expte. N°14519/2022 “Alea y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 14/07/2022; Expte. N° 4255/2022 “Viluco SA (TF 60680128-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 01/09/2022; Expte. N° 45860/2022 “ Viluco SA (63483899-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024, entre otros).

III.2.- En el caso, no se advierte que la apreciación efectuada por Tribunal Fiscal haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado.

En tal sentido, el Tribunal *a quo* puso de manifiesto que, sin perjuicio de que la Resolución (DE ASAT) N° 1166/2010 denegó la repetición con fundamento en que no se hallaba agregada en autos la documentación original correspondiente, lo cierto es que “[…] mediante Disposición 1188/2007 (DV REIM) la División Registro de Importación autorizó el desglose de las destinaciones que indica en virtud ‘del deterioro que reflejan las rutas existentes’ pues dificultaban ‘la localización de las Carpetas Originales’” (v. a su vez fs. 94 de las

actuaciones administrativas N° 12095-46-2004/1). En ese punto, agregó que en relación con el despacho de importación N° 021186-0/94 "[…] de la compulsa de la documentación que obra a fs. 1/25 de los actuados aduaneros, surge que la descripción de la mercadería contenida en el CO es coincidente con la de la factura y asimismo, coincide la indicación de cantidad y valor entre DI y CO. Idéntica situación se corrobora respecto de los CO presentados para amparar las operaciones documentadas mediante los DI 038980-6/94 y 030285-2/94".

Sobre esa base, consideró que en aquellos casos -como el de autos- en los que los certificados de origen coinciden con la operación documentada, éstos resultan hábiles para cumplir con la finalidad a la que están destinados, por lo que correspondía hacer lugar a la repetición solicitada.

Por las razones expuestas, cabe concluir que no surge en el caso la existencia de arbitrariedad en la resolución recurrida, toda vez que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las constancias de autos. A su vez, la cuestión remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180 del CA (en sentido concordante, esta Sala, expte. N° 55390/2019 " Denso Manufacturing Argentina SA (TF 39411-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 29/10/2024). Por ello, corresponde desestimar el agravio de la demandada.

Por lo expuesto, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de fojas 71/72; **2)** Sin especial imposición de costas atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 05/02/2026
Alta en sistema: 06/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38934079#487916495#20260204103045772